

***EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA***

POR CUANTO:

***EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:***

***LEY QUE DEROGA LAS LEYES NÚMS. 26302 Y 26554 Y RESTITUYE
LOS ARTÍCULOS 35°, 36° Y 37° DE LA LEY N° 23733,
LEY UNIVERSITARIA***

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Deróganse las Leyes núms. 26302 y 26554, que modifican los artículos 35°, 36° y 37° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Artículo 2°.- Restitución y modificación

Restitúyense y modifícanse los artículos 35°, 36° y 37° en la Ley N° 23733, los cuales quedan redactados como sigue:

“Artículo 35°.- Elección del Rector

El Rector es elegido por el período de cinco años. No puede ser reelegido para el período inmediato, ni ser candidato a Vicerrector.

El cargo de Rector se ejerce a dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada, excepto la de Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 36°.- Elección del Vicerrector

Hay uno o dos Vicerrectores, sus funciones se establecen en el Estatuto de la Universidad. Reúnen los mismos requisitos que se exigen para el cargo de Rector.

Son elegidos por el período de cinco años. No pueden ser reelegidos para el período inmediato.

Artículo 37°.- Gobierno de la Facultad

El Gobierno de la Facultad corresponde al Consejo de la Facultad y al Decano, de acuerdo con las atribuciones que señala el Estatuto.

El Decano es el representante de la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Es elegido por el Consejo de Facultad entre los profesores principales que tengan diez años de antigüedad en la docencia, de los cuales tres deben serlo en la categoría y deben tener el grado de Doctor o Magíster en la especialidad.

El Decano es elegido por el período de tres años. No puede ser reelegido para el período inmediato.”

Artículo 3°.- Adecuación

Las universidades adecuarán su Estatuto a lo dispuesto en la presente Ley, en el plazo de 30 días.

Artículo 4°.- Alcances

Las disposiciones contenidas en la presente Ley rigen para las universidades públicas y privadas, a excepción de las que pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 882.

Artículo 5°.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, todas las disposiciones legales que se oponen a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

ÚNICA.- *A solicitud de las Universidades comprendidas en la presente Ley, la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede brindar apoyo técnico, supervisión y fiscalización en los procesos de elección de las autoridades universitarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182° de la Constitución Política.*

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día quince de setiembre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, al uno de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

EDUARDO CARHUARICRA MEZA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.